

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**LEY ORGÁNICA PROVINCIAL DE LA PENÍNSULA.**

APLICADA A LA ISLA DE CUBA.

**TÍTULO PRIMERO.**

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Cuba y sus adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno Supremo, la alteración será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables a los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el tít. 1.º de la ley Municipal en lo relativo a su condición y derechos.

**TÍTULO II.**

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Autoridades provinciales.*

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La Comisión provincial con el carácter y funciones que determina el artículo 63.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno Supremo, así como todos los empleados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas a la Diputación y Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley Municipal. Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Si los que por esta regla deben ser nombrados no llegan al número de 12, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor población. Si los que corresponde elegir a la provincia exceden de 20, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menos población. El Gobierno general publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nom-

brar cada partido judicial con arreglo a esta disposición.

Art. 8.º La Comisión provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujeción a esta ley.

**CAPÍTULO II.**

*Funciones del Gobernador.*

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

- 1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista a sus sesiones.
- 2.º Autorizar sus actas.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
- 5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación; vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proviendo lo que corresponda en caso de omisión, negligencia u oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta de todo al Gobernador general de la isla.
- 6.º Suspender los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo a esta ley y a la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.
- 7.º Suspender en el ejercicio del cargo a los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en los casos y en la forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

Suplir, por sí ó por sus delegados, la acción provincial y la municipal, ya nombrando la Diputación y Ayuntamientos cuando no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones cuando se negaren a ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Gobernador general de la isla.

Art. 10.º El Gobernador puede dirigir a la Diputación las excitaciones que le perezcan oportunas, sobre las cuales está obligada a tomar acuerdo.

Art. 11.º Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, a cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12.º El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará a lo que establezcan las leyes, y a los reglamentos y dis-

posiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13.º El Gobernador general designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuere de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobernador general en los casos urgentes.

Art. 14.º El cargo de Gobernador es incompatible con todo otro provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**CAPÍTULO III.**

*Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.*

Art. 15.º La división de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo a las respectivas Diputaciones.

Art. 16.º Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo a lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 17.º Ningun Municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Art. 18.º Para la división de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno, la Diputación formará un proyecto, que será publicado en la provincia respectiva y en la *Gaceta de la Habana* un mes antes de elevar la propuesta al Gobernador general. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, los cuales, con su informe y el proyecto de la Diputación, pasará al Gobernador general dentro de los ocho días siguientes a la espiración del plazo.

El Gobernador general remitirá el proyecto con su informe al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato. El Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, fijará la división de los distritos, con la designación de sus respectivas cabeceras, en el plazo más breve posible. Una vez hecha la división y designación, no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministerio de Ultramar con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 19.º Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo a Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados a Cortes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos a la dependencia y administración de ésta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos a quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20.º La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21.º Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22.º Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán a la constitución interina de la Diputación.

Art. 23.º La Diputación provincial se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24.º Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesión, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes a la Diputación provincial, la cual en su vista procederá sin interrupción a resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas a que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25.º Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten a la validez de la elección, y a fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputación a formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que éste nombre de entre ellos el Presidente de la corporación.

Acto continuo elegirá ésta de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.



El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputación.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputación acordare la anulación de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador, que dispondrá su inmediata publicación.

Este acuerdo será ejecutivo, y se procederá en consecuencia á elección parcial si el interesado no interpusiere recurso en el término de ocho días ante la Audiencia del territorio.

Art. 27. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses 5.º y 10.º del año económico.

Art. 28. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno Supremo.

Art. 29. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los que compongan la Diputación.

La primera designación se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 30. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspensión gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que ántes haya desempeñado por elección el cargo de Diputado provincial. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 31. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 30, despues de la convocación.

Art. 32. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobreviniesen causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

Art. 33. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general ó del de la provincia.

Art. 34. El Gobernador hace la convocación, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en los periódicos oficiales ó en la forma de costumbre.

Art. 35. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir altera-

ciones en el orden público, suspenderá la convocación, dando cuenta al Gobernador general.

Dentro de los 15 días siguientes á la comunicación el Gobernador general resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocación, no se hubiere comunicado resolución alguna superior en contrario.

Art. 36. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en el *Boletín* ó periódico oficial.

Art. 37. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificativa dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus actos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 38. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 39. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 40. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley Municipal.

Art. 41. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la aprobación del Gobernador general.

Art. 42. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputación presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

#### CAPÍTULO IV.

##### Competencia y atribuciones de la Diputación provincial.

Art. 43. Es de la competencia de la Diputación provincial el gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley ó la Municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego y toda clase de obras públicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputación en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los ramos de la Administración, confiere al Gobernador general la legislación vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase

de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la relación de los servicios que están confiados á la Diputación.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que segun la presente no le competen exclusivamente y en que obra por delegación.

Art. 44. Es aplicable á la Diputación provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley Municipal. Tambien lo es el artículo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporación.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputación provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instrucción pública.

Art. 45. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 46. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 47. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede en todos los casos suspenderlos por sí; y á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiere reclamado para su exámen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 48. Notificada la suspensión, podrá la Diputación recurrir en alzada al Gobernador general, á quien el de la provincia remitirá el recurso con el expediente y su informe en el término de ocho días.

El Gobernador general resolverá, previa consulta del Consejo de Administración, dentro de los 40 días despues de la remisión del expediente.

(Se continuará.)

#### Gobierno civil.

##### Secretaría.—Negociado 6.º.—Circular.

Próxima á publicarse la convocación de la elección de Diputados provinciales para la renovación bienal de su mitad, estoy seguro que los Ayuntamientos de esta provincia habrán tenido muy presentes las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la de 16 de Diciembre de 1876 en cuanto se refieren á la rectificación preceptuada por sus artículos 24 á 30. La base principal en que descansan todas las operaciones electorales es el libro del censo, que debió ser objeto de aquella rectificación, de cuyo censo se han de sacar y remitir copias, 15 días ántes de la elección, á la cabeza del distrito electoral y á la Diputación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de citada ley.

Con el fin de que este servicio no se descuide por parte de los Sres. Alcaldes, les prevengo que en los últimos 10 días del próximo mes de Agosto se han de señalar por medio de este periódico oficial los en que tendrá lugar la elección, para que anticipadamente á dicho plazo verifiquen la remisión de las expresadas listas á la Diputación de esta provincia por conducto de este Gobierno y bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

#### Diputación Provincial.

La Diputación provincial, enterada de que Doña María Fernandez Muñoz (q. e. p. d.) ha legado 1.000 pesetas á la Inclusa, con encargo de que por su alma y la de los difuntos de su intención se diga una misa cantada con responso ó dos rezadas, ha acordado en sesión de este día que se haga público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Diputado Secretario accidental, R. San Martín.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública le suministro de todo el tocino que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 15.600 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar desde dos días despues del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879, todo el tocino que necesitan los Establecimientos de Beneficencia sin limitación alguna, siendo de su cuenta la conducción á los mismos.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, lardo, añejo, de ningún modo rancio ni saladillo, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si en el término que le marque la persona encargada al efecto por el Director del Establecimiento no presenta dicho artículo con las condiciones establecidas.

3.º El precio de cada kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 73 céntimos cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.695 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposi-



ciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.  
Segundo. Que satisfaga tambien el mismo

los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á se compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecian.

13. La subasta tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante

el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.  
Madrid 20 de Julio de 1878.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 15.600 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion económica.**

*Circular.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos, publicada en la *Gaceta* de hoy, se previene á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber á los comisionados que se hallan instruyendo expedientes de apremio, cuya certificacion comprenda débitos de consumos, cereales, sal, impuesto personal y 5 por 100 de presupuestos municipales, anteriores al año económico de 1877-78, que desde la publicacion de la presente quedan suspendidos los procedimientos, satisfechas que sean las dietas legítimamente devengadas; debiendo presentar en esta Administracion los expedientes instruidos.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 1.º del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Enrique Ortega	Madrid	Rústica	Madrid	Estado.	770
Cipriano Perez	Meco	"	Meco	Clero.	141'26
"	"	"	"	"	47'50
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	25'64
Antonio Balsalobre	Torres	"	Torres	"	113'64
Lorenzo Izquierdo	Navalcarnero	"	Colmenar	"	92
Venancio Fernandez	Tielmes	"	Tielmes	"	4'56
Eustaquio Hernandez	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	"	15'63
Félix Garcia	Colmenar Viejo	Urbana	Moralzarzal	Propios.	7'50
Pablo Velasco	Redueña	Rústica	Redueña	Estado.	150
					20'05

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 2 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Angel Valera y Perez	Madrid	Rústica	Aranjuez	Patrimonio.	15.725'10
Antonio Balsalobre	Torres	"	Torres	Clero.	25
"	"	"	"	"	15'63
"	"	"	"	"	62'12
"	"	"	"	"	27'50
"	"	"	"	"	253'13
Francisco Sanchez	Villaconejos	"	Villaconejos	"	18'25
"	"	"	"	"	50'16
"	"	"	"	"	12'50
Gregorio Martin	Villalvilla	"	Alcalá	"	28'76
Galo Mateo	Ajalvir	"	Daganzo	"	175
					17'50

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda con motivo de haberse arrojado por una ventana de la casa núm. 7 de la calle de Latoneros María Abella Alvarez, se cita y llama á ésta, que salió del Hospital el dia

8 del corriente á instancia de su familia, á su hermana Manuela y á su madre Luisa Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar sus declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 15 de Julio de 1878.—V.º B.º= El Escribano, José Escribano.

**Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de diferentes bienes muebles y de una casa, sita en la calle de la Flor Alta de esta villa, señalada

con el núm. 9 moderno y 1 antiguo, de la manzana 465, embargados á Don Carlos de Figueroa y Breton; haciéndose el remate de los muebles el dia 31 del mes actual, y para el de la casa el dia 10 de Agosto inmediato, á las once de sus respectivas mañanas, en la sala-audiencia del Juzgado, estando los autos de manifiesto en Escribanía.  
Madrid 16 de Julio de 1878.—El Escribano, Bartolomé Uceda. 182

**Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. José Gairo, que ha vivido Paseo del Cisne, 3, y cuyo actual domicilio

se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis dias á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

**Hospital.**

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Juan Granados Gutierrez, vecino que fué de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se verifique la inser-



cion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causas criminales que se le siguen por contrabando; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que correspondiera con arreglo á derecho.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Hipólito Gote y Peña.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Don Juan Granados y Gutierrez, del comercio de esta capital, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por el delito de defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Don Julio Salles, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que en dicho término comparezca en el Juzgado y Escribanía del actuario á fin de practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de nueve días á D. Juan Granados y Gutierrez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Martín Rodríguez Tejada, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

#### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á Juan Antonio Fernandez, de 31 años de edad, casado, carpintero, que ha habitado en la calle del Aguila, núm. 30, piso segundo, núm. 5, de donde se mudó á la del Humilladero, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á la práctica de unas diligencias acordadas en la causa que por lesiones al mismo me hallo instruyendo contra Bartolomé y José García Lopez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1878.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

#### Azpeitia.

D. Baltasar Ansola, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, ejerciendo funciones de primera instancia del partido por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rodríguez y Gomez, natural de San Cristóbal de Martín, en la provincia de Lugo, Oficial carlista que fué durante la guerra civil última, jornalero, de 28 á 30 años de edad, estatura baja, color sano, carnes regulares, delgado de cara y con pecas, pelo negro, ojos castaños; vestía camisa y corbata de color, americana azul negro, pantalón de color y botitos de cuero negro con gomas, el cual era conocido con el nombre de Julian Martinez y se hallaba preso en las cárceles de este partido en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo por robo, y se fugó en la madrugada del 7 al 8 de Marzo del año próximo pasado 1877, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que la presente requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas adentro de la referida cárcel; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de este partido de dicho Juan Rodríguez y Gomez.

Dada en Azpeitia á 13 Julio de 1878.—Baltasar Ansola.—Por mandado de su señoría, Lucas de Ercilla.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, instados por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, sobre nulidad de la sentencia dictada á favor de D. José Gomis en los promovidos contra éste por D. Estéban Julian respecto á la fundación de D. Pedro de Caspe, en providencia de 18 de Marzo del pasado año 1876 se tuvo por acusada la rebeldía á D. Manuel de Arana y por contestada por su parte la demanda, con señalamiento de estrados, y que se le notificase dicha providencia en la misma forma que la del emplazamiento; y como al intentar notificársele había fallecido, con el fin de que dicha providencia se notifique á los herederos del referido Arana, ignorándose su paradero, á instancia de dicho Sr. Promotor fiscal del Juzgado, en auto de 24 de Noviembre del año último acordé se publicase el acuse de rebeldía á D. Miguel de Arana y Vallejo por medio del presente edicto que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de Madrid, á fin de que sirva de notificación en forma á los herederos abintestato del referido Arana.

Dado en Valencia á 21 de Julio de 1878.—Gabriel Cuartero Atienza.—Jorge Manuel Perales.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Lozoyuela.

D. Fermín Montalban y Salso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Lozoyuela.

Certifico que en los estrados del Juzgado municipal de la misma hay un juicio seguido en rebeldía contra Ventura Martín, de este domicilio, y que por el señor Juez se dictó la sentencia que copia literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Lozoyuela, á 2 de Julio de 1878, el Sr. D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado por incompatibilidad del que lo es en propiedad y suplentes y otros anteriores, según papeleta que obra por cabeza, por ser parte interesada con los demandantes y demandados:

Y habiendo visto el juicio que precede, seguido á instancia de D. Alejo Herranz y otros contra Ventura Martín, todos de esta vecindad, y por ausencia y rebeldía del Ventura con los estrados de este Juzgado municipal habilitado, se acudió por los demandantes con papeletas de demanda contra el dicho Ventura Martín sobre pago de 420 rs., ó sea 105 pesetas y 10 céntimos que éste resulta en deberles, procedentes de pastos en los Comunes, rastrojeras y barbecheras, que los mismos tienen mancomunadamente entre los mismos ganaderos:

Resultando que habiendo sido citado el demandado, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 21, y como á pesar de todo haya faltado el demandado, no sólo el acto del juicio, sino también al mandato de la autoridad, el antedicho acto se ha seguido en ausencia y rebeldía del demandado:

Considerando que según lo dispuesto por la ley en su art. 279, caso segundo, las partes demandantes han probado la legitimidad de la deuda reclamada:

Considerando que tanto los demandantes como el demandado constituyen mancomunadamente responsabilidad al pago, como lo vienen haciendo de años anteriores:

Su señoría por ante mí el Secretario dijo que debía condenar y condenaba á Ventura Martín al pago de la cantidad de 125 pesetas y 10 céntimos que adeuda á los demandantes, y á las costas del juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente dictada, proveyó, mandó y firma su merced, acordando se notifique á las partes actoras.—El Juez municipal, Miguel Ramirez.—El Secretario, Fermín Montalban.

Conforme con el original de su referencia, á que me remito. Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, insértese en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para su publicidad.

Así lo mandó y firma D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado, en Lozoyuela y Julio 10 de 1878, de que certifico.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Ramirez.—El Secretario, Fermín Montalban.

D. Fermín Montalban y Salso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Lozoyuela.

Certifico que en los estrados del Juzgado municipal de la misma hay un juicio seguido en rebeldía contra Francisco Braojos, de este domicilio, y que por el Sr. Juez se dictó la sentencia que copia literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Lozoyuela, á 2 de Julio de 1878, el Sr. D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado por incompatibilidad del que lo es en propiedad y suplente y otros anteriores, según papeleta que obra por cabeza, por ser parte interesada con los demandantes y demandado:

Y habiendo visto el juicio que precede, seguido á instancia de D. Alejo Hernan y otros contra Francisco Braojos, todos de esta vecindad, y por ausencia y rebeldía del Francisco, con los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad:

Resultando que á este Juzgado municipal se acudió por los demandantes con papeletas de demanda contra Francisco Braojos sobre pago de 437 rs. y 76 céntimos que éste resulta deberles, procedentes de pastos de los comunes, rastrojeras y barbechos, según convenio entre los mismos ganaderos:

Resultando que admitidas las papeletas y señalado día y hora para la celebración de la comparecencia á un juicio verbal civil á fin de que fuese citado en forma el demandado, como así se verificó: Resultando que habiendo sido citado

el demandado según dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 21, y como á pesar de todo haya faltado el demandado, no sólo al acto del juicio, sino también al mandato de la autoridad, el antedicho acto se ha seguido en ausencia y rebeldía del demandado:

Considerando que según lo dispuesto en su art. 279, caso segundo, las partes demandantes han probado la legitimidad de la deuda reclamada:

Considerando que tanto los demandantes como el demandado constituyen mancomunadamente responsabilidad al pago, según lo vienen haciendo de años anteriores;

Su señoría por ante mí el Secretario dijo que debía condenar y condenaba á Francisco Braojos al pago de los 437 reales y 76 céntimos que adeuda á los demandantes, y á las costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, manda y firma su merced; acordando se notifique á las partes actoras.—El Juez municipal, Miguel Ramirez.—El Secretario, Fermín Montalban.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, insértese en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para su publicidad.

Así lo manda y firma D. Miguel Ramirez, Juez municipal habilitado, en Lozoyuela y Julio 10 de 1878, de que certifico.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Ramirez.—El Secretario, Fermín Montalban.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos expedidos por esta Caja Central con fecha 29 de Enero de 1867 el primero y 10 de Noviembre de 1874 el segundo, y los números 18.674 y 105.550 de entrada y 6.801 y 24.918 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 3.000 pesetas nominales en títulos de renta perpétua y 7.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles respectivamente, pertenecientes á D. Pablo Nadal, Registrador de la propiedad de Manresa, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 19 de Febrero de 1876, y los números 91.698 de entrada y 21.784 de registro, del concepto de necesario, por valor de 36.000 pesetas nominales, pertenecientes á D. Rafael Gomez, Administrador de Rentas Estancadas de Chiva, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor y efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.